

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024202000174**

Una vez examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, en tanto según dispone el art. 308 del Código General del Proceso:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

[...]

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

Es decir, cuando un proceso termine por conciliación y/o transacción la competencia para realizar la ejecución de las obligaciones contenidas en el acuerdo de las partes, recae sobre el juzgado que conoció del expediente en donde se aprobó la convención de las partes. Dicha forma especial de atribuir el conocimiento de un asunto ha sido denominada por la Corte Suprema de Justicia factor de *conexidad*, el cual está instituido para *preservar los principios de economía y unicidad procesales*, factor que tiene sus más connotadas manifestaciones [en] las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como [...] el trámite contemplado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

Anotando que si bien es cierto la norma apenas referenciada fue derogada, la misma fue replicada enteramente en el art. 306 citado arriba, por lo cual la tesis reseñada tiene plena vigencia en la actualidad.

Como colofón de lo discurrido, se tiene que éste Despacho NO es competente para conocer de ésta causa en tanto, de conformidad con la norma apenas reseñada la competencia para tramitar la ejecución de la transacción y la conciliación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013). Ref.: 11001-0203-000-2013-00700-00. Magistrado ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz y Corte Suprema de Justicia. Auto de ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015). Ref: 11001-02-03-000-2015-00345-00 (AC2411-2015). Magistrado Sustanciador: Álvaro Fernando García Restrepo.

aportadas a este juicio, recae sobre el Juzgado Dieciséis (16) civil del Circuito de Bogotá quién fuera el que las aprobó dentro de sus procesos Nro. 2018 – 00452 y 2018 – 00552.

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 308 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea asignada al Juzgado Dieciséis (16) civil del Circuito de Bogotá, por el factor de conexidad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de lo aquí resuelto, corresponderá al juez que reciba el proceso o a la autoridad judicial que decida el conflicto negativo de competencias de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--